



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 4 de mayo de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 18 de enero de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxxxxxx debido a los daños ocasionados por el jabalí en unos cultivos de maíz de su propiedad*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 20 de enero de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 88/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- Con fecha 26 de enero de 2004, se recibe en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León una reclamación de indemnización, presentada por Dña. xxxxxxxxxxxx, debido a los daños producidos por el jabalí en unas parcelas sembradas de maíz en el paraje xxxx, límite con xxxx, en la localidad de xxxx.



Se estima que la valoración de los daños asciende a 995,76 euros, de acuerdo con la comprobación de los mismos, en relación con el precio del maíz, tal y como figura en el informe del Jefe de la Comarca Forestal de xxxxx de 3 de febrero de 2004.

Segundo.- El 14 de mayo de 2004 se notifica a la interesada el nombramiento de Instructora del expediente, efectuado por el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León el 7 de mayo anterior.

Tercero.- El día 2 de junio de 2004, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo a la interesada (que recibe la notificación el día 9 de junio siguiente), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, sin que la interesada, durante el plazo concedido al efecto, haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.

Cuarto.- La propuesta de resolución, de 7 de julio de 2004, señala que procede estimar la reclamación, al haberse producido los daños en unos terrenos cinegéticos considerados vedados obligatorios.

Quinto.- El 13 de julio de 2004 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Sexto.- Por Acuerdo de 2 de febrero de 2005, este Consejo Consultivo requiere que el expediente se complete con el informe del servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable y que indique la condición de los terrenos que han sufrido los daños.

El 14 de abril de 2005 tiene entrada, en el registro de este Órgano Consultivo, la documentación solicitada, en la que el Jefe de Comarca, en informe de 17 de marzo de 2005, señala que "todos estos terrenos carecen de aprovechamiento cinegético, por lo que son terrenos vedados obligatorios".



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por Dña. xxxxxxxxxx debido a los daños ocasionados por el jabalí en unos cultivos de maíz de su propiedad.

Ha de entenderse que la interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Esta consideración ha de hacerse así, dado que, a pesar de no constar en el expediente dato alguno relativo a la



fecha de producción del daño –al no haberse incorporado el informe del agente medioambiental de la zona en que se determine la misma–, ha de tenerse en cuenta que la fecha del escrito reclamación es de enero de 2004. La época de siembra del maíz es de septiembre a diciembre, y parece que el informe del Jefe de la Comarca Forestal de xxxxx se realiza justo después de practicar la inspección sobre los terrenos. Por ello debe entenderse que la reclamación se halla interpuesta dentro del plazo legalmente previsto. No obstante, en caso contrario, de acreditarse que el daño se produjo con más de un año de diferencia con el escrito de reclamación, la resolución que se dictase debería declarar la inadmisión de la reclamación por extemporaneidad.

Debe señalarse la importancia de que las solicitudes de indemnización contemplen cuantos datos sean precisos para que pueda producirse, con el menor margen de error, la evaluación de los daños. Así, en la medida de lo posible, debería indicarse expresamente la fecha de producción de los daños, si éstos afectan a la parcela total o parcialmente, si ha quedado sin uso en la época en que se produce el daño o si puede tener efectos posteriores para su aprovechamiento; aspectos todos ellos que ayudarían al evaluador del daño y al reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

A la vista de los informes obrantes en el expediente resulta acreditado que el origen de los daños se halla en la acción del jabalí en el paraje xxxx, límite con xxxx, en la localidad de xxxx), dentro de unos terrenos considerados como vedados obligatorios.

El jabalí tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León. Además, se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

Por ello, el título de imputación de responsabilidad deriva directamente de lo previsto en el artículo 12.1.b) de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, a cuyo tenor “la responsabilidad de los daños producidos por la pieza de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá (...) en los terrenos vedados, a los propietarios de los mismos, cuando la condición de vedado se derive de un acto voluntario de éstos o a la Junta (...)”. Dada la acreditación efectuada en el expediente sobre la condición de los terrenos como vedados obligatorios –no



voluntarios– y sobre los daños efectivamente causados por una especie cinegética, ha de imputarse la responsabilidad en el caso que nos ocupa a la Junta de Castilla y León.

Debe considerarse la conveniencia de citar en la resolución que finalmente se dicte el precepto mencionado –artículo 12.1.b) de la Ley 4/1996, de 12 de julio– que recoge el título de imputación de responsabilidad, que sin embargo no se menciona en la propuesta de resolución.

Por otro lado, la propuesta de resolución menciona, en el fundamento de derecho II, que se dan los requisitos para estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial “habida cuenta del informe de los celadores que suscriben la reclamación y de la conformidad expuesta por el Director Técnico de la Reserva regional de Caza”. No obra en el expediente remitido a este Consejo informe alguno que contenga dichas consideraciones, por lo que ha de entenderse que, de no existir los mismos en el expediente, debería suprimirse su mención en la resolución que se dicte.

6ª.- El importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxxxx debido a los daños ocasionados por el jabalí en unos cultivos de maíz de su propiedad.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.